

# Partido Animalista

— Costa Rica —



La Gaceta N° 183 de 28 de setiembre de 1973

Ley N° 5346

## Prohíbe Animales Deambulantes en Carreteras y Parajes Públicos



**Artículo 1.-** Prohíbese la presencia de cualquier animal bovino, caprino, porcino, avino, o caballar que deambule en las carreteras, calle, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos en el territorio nacional.

**Artículo 2.-** Los animales a que se refiere el artículo anterior serán recogidos o sacrificados por las autoridades cantonales del Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia y las municipalidades respectivas, con la colaboración, cuando proceda, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En el primer caso

serán depositados en los sitios escogidos al efecto y en el segundo entregados a una institución de beneficencia, para su consumo. Queda a juicio de los delegados de la Guardia de Asistencia Rural emplear un sistema u otro.

**Artículo 3.-** La infracción al artículo primero constituye contravención a la seguridad pública y el propietario del animal será sancionado con multa de cien a doscientos cincuenta colones. La pena será una multa fija de quinientos colones si el animal se aprehendiere o fuere sacrificado en aeropuertos o carreteras nacionales.

**Artículo 4.-** A los propietarios de los animales recogidos que sean de domicilio conocido por las autoridades respectivas, les será notificada la contravención personalmente y a los que no lo fueren, les será notificada a través de aviso colocado en un lugar visible de la oficina administrativa que proceda, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando veinticuatro horas y cuarenta ocho horas, respectivamente, para que se presenten con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión.

Los gastos de aprehensión serán fijados por reglamento ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

# Partido Animalista

— Costa Rica —



**Artículo 5.-** Transcurrido el plazo otorgado sin que el propietario se haya presentado a la autoridad a recoger el animal y a cancelar la multa y los gastos de aprehensión, la autoridad respectiva constituirá comiso sobre el referido bien a favor del Estado o de las municipalidades, quienes podrán disponer su entrega a instituciones de beneficencia de acuerdo con la jurisdicción que corresponda.

**Artículo 6.-** Los dineros provenientes del pago de la multa y de los gastos de aprehensión, serán depositados a la orden de las tesorerías municipales respectivas y serán empleados, preferentemente, en el cumplimiento de esta ley y en la atención de necesidades de los patronatos escolares de las escuelas del lugar.

**Artículo 7.-** Por cada sogazo, la persona que lo realice tendrá derecho a la suma de veinte colones (¢ 20.00), a cargo de la tesorería municipal respectiva.

**Artículo 8.-** Derógase la ley N° 4323 de 12 de febrero de 1969.

**Artículo 9.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de tres meses a partir de su vigencia.

**Artículo 10.-** Esta ley rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO,

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintidos días del mes de agosto de milnoveientos setenta y tres.

**LUIS ALBERTO MONGE ÁLVAREZ**  
Presidente

PEDRO GASPAR ZÚÑIGA  
Segundo Secretario

ROMILIO DURÁN PICADO  
Primer Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y tres.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE,

**JOSÉ FIGUERES**

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia  
JORGE A. MONTERO C.